



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-96/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO: NELSON
HUMBERTO GALLEGOS VACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Calixto Hernández Morales, ostentándose como representante suplente del partido Morena, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintidós de abril por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el recurso de apelación TET-AP-18/2021-II que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto referido en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/018/2021, misma que declaró inexistente la infracción

¹ En adelante, Instituto local.

² En adelante, autoridad responsable o Tribunal local.

atribuida al ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Análisis con plena jurisdicción	39
RESUELVE	44

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada al haber resultado fundados los agravios de indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

En consecuencia, dado lo avanzado del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Tabasco, este órgano jurisdiccional con plenitud de jurisdicción realiza el estudio de la infracción denunciada, de la cual se acredita la propaganda personalizada en que incurrió el denunciado, por lo que se ordena al Instituto local individualice la sanción de la conducta infractora.

ANTECEDENTES



I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral 2020-2021³.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto local de Tabasco, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en dicha entidad federativa.
2. **Denuncia.** El dos de febrero de dos mil veintiuno⁴, el ciudadano Christian Gómez Cano, representante propietario del partido Morena, presentó ante la oficialía de partes del Instituto local, un escrito de queja contra Nelson Humberto Gallegos Vaca, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco, por presunta publicación y difusión de un video alusivo al segundo informe de labores legislativas del denunciado en su cargo de diputado local, la difusión de imágenes de menores de edad en el mismo y promoción personalizada de dicho precandidato.
3. **Integración de Expediente.** El dos de febrero, el Instituto local realizó la inspección ocular en la que se verificaron diecinueve links relacionados a los actos denunciados y el tres siguiente se integró el expediente PES/018/2021, en el cual se señalaron las medidas de preservación, diligencias de investigación y reserva de actuaciones.
4. **Medidas Cautelares.** El diez de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió la adopción de medidas cautelares en relación a una posible vulneración al interés superior de la niñez.

³ Consultable en la página de internet http://iepcr.mx/transparencia/pdf/calendario%20electoral_2020-2021.pdf

⁴ Las fechas que se señalen corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

5. Resolución del procedimiento especial sancionador. El veintiocho de marzo siguiente, el Consejo Estatal del Instituto local emitió la resolución correspondiente en el expediente PES/018/2021, en la que declaró inexistente la infracción atribuida al ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca.

6. Demanda. El dos de abril siguiente, inconforme con la resolución citada, el hoy actor presentó su demanda ante el Consejo Estatal del IEPC de Tabasco.

7. Sustanciación y remisión al Tribunal Electoral local. El seis de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Tabasco.

8. Expediente TET-AP-18/2021-II. El seis de abril, la autoridad responsable acordó integrar el expediente TET-AP-18/2021-II.

9. Sentencia (acto impugnado). El veintidós de abril, el Tribunal local emitió sentencia en el citado expediente, en la que confirmó la resolución de veintiocho de marzo dictada por el Consejo Estatal del IEPC de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador PES/018/2021.

10. La citada resolución fue notificada personalmente al actor el veintidós de abril siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del juicio

11. Demanda. El pasado veinticuatro de abril, el partido actor presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la ahora autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

12. Recepción y turno. El veintiocho de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás



constancias que integran el expediente al rubro indicado; y, en la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio **SX-JE-96/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor al no advertir causal notoria o manifiesta de improcedencia, acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la resolución del Instituto local relacionada con presuntos actos violatorios a la legalidad y equidad en la contienda electoral, atribuidos a un aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco; entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acto o resolución en materia electoral.

17. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

18. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁷

SEGUNDO. Tercero interesado

19. Se reconoce esa calidad al compareciente, de conformidad con lo siguiente:

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ En lo sucesivo podrá denominarse Ley de Medios.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>



20. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
21. Quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que este pretende que subsista la determinación del Tribunal Electoral local que confirmó la resolución emitida por el citado Consejo Estatal del IEPC de Tabasco en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/018/2021, misma que declaró inexistente la infracción atribuida al hoy tercero interesado.
22. Mientras que la parte actora pretende se revoque la declaratoria anterior, por lo que es evidente que existen derechos incompatibles.
23. **Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.
24. En el caso, el compareciente acude por propio derecho en su calidad de precandidato a presidente municipal de Cárdenas, Tabasco y como denunciado en el procedimiento especial sancionador PES/018/2021.
25. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la citada Ley de Medios establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.
26. En el caso bajo análisis se tiene que el escrito se presentó dentro del plazo señalado, dado que la publicitación de la interposición del presente

juicio electoral transcurrió de las diecinueve horas con cincuenta minutos del veinticuatro de abril a la misma hora del veintisiete del mismo mes y año; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el propio veintisiete de abril a las dieciocho horas con tres minutos, por lo que es evidente su presentación oportuna.

TERCERO. Requisitos de procedencia

27. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

29. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veintidós del presente año y se notificó al ahora actor el mismo día⁸, en tanto que la demanda se presentó el veinticuatro de abril siguiente, de ahí que sea evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

30. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, por conducto de quien se ostenta como su representante.

⁸ Conforme con la cédula de notificación visible a foja 473 del Cuaderno Accesorio Único del expediente citado al rubro.



31. Asimismo, se reconoce la personería de quien promueve en su nombre y representación, debido a que Calixto Hernández Morales tiene su carácter como representante suplente de MORENA ante el Consejo Estatal del IEPC. Además, fue quien promovió el medio de impugnación al cual le recayó la sentencia controvertida.

32. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico, ya que la sentencia impugnada confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPC de Tabasco en el procedimiento especial sancionador PES/018/2021, misma que declaró inexistente la infracción atribuida al ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Cárdenas, Tabasco; por tanto, tiene como pretensión que se declaren fundados los agravios hechos valer en el medio de impugnación que hoy promueve, y por ende, se revoque la sentencia impugnada, declarando existente la infracción atribuida al referido ciudadano.

33. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que en la legislación electoral de Tabasco no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravio

34. La pretensión del actor consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada, a fin de que se tenga por acreditadas las infracciones que se le atribuyen al candidato a presidente municipal en Cárdenas, Tabasco.

35. Para alcanzar su pretensión, expone como agravios la indebida fundamentación y motivación, así como la vulneración al principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.

36. Ahora bien, por cuestión de método se realizará el análisis de los planteamientos de manera conjunta, sin que ello le genere al actor una afectación jurídica, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁹

37. Asimismo, es oportuno mencionar que la conducta denunciada ante el Instituto local e impugnada ante el Tribunal local, consiste en la publicación y difusión de un vídeo en “Facebook” alusivo al segundo informe de labores legislativas del diputado local Nelson Humberto Gallegos Vaca, cuyo contenido supuestamente se constituye como promoción personalizada y, además, vulnera los derechos de los niños.

38. Previo al estudio de los planteamientos es necesario precisar las consideraciones de la sentencia impugnada.

Consideraciones del Tribunal local

39. El Tribunal local determinó que, tal como lo refirió el Instituto local, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la publicación realizada por el ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca no debía considerarse como promoción personalizada.

40. Esto fue así, ya que, tal y como consta en el acta de inspección ocular de dos de febrero, se indicó que las publicaciones realizadas en “Facebook” se encontraban bajo el contexto de actos relacionados con las funciones inherentes que tenía el denunciado como diputado local.

⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.



41. Lo anterior, de conformidad con los artículos 134 de la Constitución federal en relación con el diverso 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco¹⁰, mismos que no contravienen la materia electoral, porque ha sido criterio de la Sala Superior que en términos de lo previsto en los numerales de referencia, las servidoras y servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les fueron asignados, con el fin de establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de éstos.

42. Por tanto, la responsable indicó que, para estar en condiciones de identificar si la propaganda personalizada transgredió lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal, se debían analizar los elementos personal, objetivo y temporal.

43. De lo anterior, el Tribunal responsable determinó que el elemento personal se actualizaba, toda vez que de las constancias que integran el expediente, específicamente del acta de inspección judicial, se advertía de manera clara el nombre, cargo e imagen del tercero interesado en el video publicado en su cuenta personal de la red social Facebook.

44. En relación con el elemento objetivo, el Tribunal local consideró que no se actualizaba, pues de las referidas publicaciones no se advertía que existiera un vínculo entre el nombre del denunciado y su calidad de precandidato, debido a que, se observaba que los hechos y las circunstancias publicadas eran acordes a las actividades legislativas que por mandato de ley realizaba el referido sujeto.

45. Además, que las cuentas personales de redes sociales de las servidoras y servidores públicos adquirieron la misma relevancia pública

¹⁰ En adelante, Constitución local.

que sus titulares, pues es a través de ellas que comparten información o realizan manifestaciones de su gestión gubernamental, mismas que siempre serán objeto del interés general.

46. En cuanto al elemento temporal, el Tribunal local refirió que si bien, el video se publicó el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, esto es próximo a inicio del proceso electoral, lo cierto era que resultaban insuficientes las alegaciones del partido actor para alcanzar su pretensión, ya que de un análisis a la publicación y difusión del video se advertía el sujeto denunciado no hacía alusión a promocionar su imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos, estudios, entre otros.

47. Por lo anterior, el Tribunal local puntualizó que la difusión de la participación de las servidoras y servidores públicos relacionados con las funciones que tienen encomendadas y que son inherentes al cargo que desempeñan, deberían de publicarse sin que implique la pretensión de ocupar un cargo de elección popular.

48. Por lo que, el denunciado solo dio a conocer su segundo informe de labores sin que del mismo se observara que tuviera la intención de obtener el voto o incluso la intención de favorecer o perjudicar a un partido político.

49. Asimismo, la responsable indicó que la publicación y difusión de un video en “Facebook” atañe a la libertad de expresión al ser un derecho humano previsto en el artículo 6º Constitucional, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desea.

50. Así, bajo ese contexto, el numeral 7 de la Constitución señala que no se puede vulnerar la libertad de difundir opiniones, información e ideas,



a través de cualquier medio, dentro de las cuales se encuentra la libertad de prensa.

51. Además, el Tribunal responsable indicó que el video impugnado se reproducía en la red social “Facebook”, por lo que era necesario precisar el criterio jurisprudencia de la Sala Superior **19/2016** de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**, en donde se determinó que la naturaleza pasiva de las redes sociales, no son susceptibles de actualizar los actos anticipados de campaña, puesto que la información o contenido divulgados a través de las redes sociales, constituyen un medio virtual de plena libertad, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada, y facilitan la libertad de expresión y asociación.

52. Así, la Sala Superior ha reiterado que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, y la colocación de contenido en dichas redes sociales no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red, por lo que al encontrarse en dicha red social o en la página de un servidor público, el rango de difusión está acotado a los usuarios que quieran reproducirlo.

53. En consecuencia, el Tribunal responsable determinó que el hecho de que el video haya permanecido en la red social de “Facebook” ciento dos días después de su publicación, no actualiza la propaganda en su

modalidad de promoción personalizada, pues como mencionó, las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo.

54. Además, refirió que el diputado local puede realizar acciones y gestiones con tal carácter, al estar facultado en las comisiones de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidad.

55. Por lo que, dichos actos no inciden en la contienda electoral en contravención con el principio de certeza, por tanto, no se actualizaba la propaganda personalizada, porque el diputado no realizaba manifestaciones personales, cualidades o calidades personales, logros políticos, entre otros.

56. El Tribunal adicionó que el hecho de que el video permaneciera publicado dentro de los cinco días posteriores a que podía hacerlo, no vulneraba la temporalidad establecida en el artículo 193, numeral 5, de la Ley electoral.

57. Ahora bien, en relación al agravio relativo a la vulneración del interés superior de la niñez, hecho valer por el actor, el Tribunal responsable señaló que la misma resultaba inexistente, ya que del video denunciado no se podía afirmar la intención de publicar la imagen de menores, ya que al momento de que el imputado grabó su informe, no pudo controlar o verificar quién llegó o participó en los eventos que realizó el servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo cual se trata de una aparición accidental.

58. En consecuencia, el Tribunal local determinó que no podía atribuirse al servidor público la existencia de una vulneración al interés superior de



la niñez en materia electoral, ante la inexistencia de elementos que configuraran propaganda política o electoral.

Agravios

59. Ahora bien, el actor hizo valer los agravios relativos a la **indebida fundamentación y motivación, así como la vulneración al principio de exhaustividad**, de los cuales manifiesta lo siguiente.

60. En relación con el elemento objetivo, el actor refiere que no es un requisito *sine qua non* que el servidor público denunciado necesariamente debe tener la calidad de precandidato, pues basta para actualizar la infracción, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, que la información que proporciona a la ciudadanía revele la intención de favorecer su imagen o persona, para tener por acreditado el elemento objetivo.

61. Por lo que, en el caso que nos ocupa, el actor refiere que, el contenido del video relativo al segundo informe de labores del denunciado se aprecia en primer plano su nombre e imagen, se describe al diputado denunciado al exaltar sus cualidades como un joven político, comprometido, responsable, que se preocupa por la ciudadanía de Cárdenas, con la que ha crecido, que está cercano a la gente, que da respuesta y confianza.

62. Asimismo, el mismo servidor público refiere que “está preparado para asumir en un futuro mayores retos”, “podemos cambiar nuestra realidad, nuestro entorno, liberarnos de la tiranía, obstáculos que se cruzan en su camino”, y culminó expresando la frase siguiente: “pronto está por amanecer, a la distancia, se ven los primeros rayos del Sol, la noche oscura está por terminar”, frase que es el eslogan de campaña que utiliza el partido

SX-JE-96/2021

de la Revolución Democrática en el actual proceso electoral 2021. También, en el referido video se le da difusión al emblema del citado partido, datos que la autoridad responsable no analizó, o bien, no fundó ni motivo.

63. Lo anterior, porque el actor considera que el Tribunal local no analizó tales circunstancias, ni la intención que revela el denunciado de favorecer y posicionar su imagen y nombre, además de dar a conocer su intención de ser presidente municipal, pues señala que se encuentra preparado para asumir el cargo de presidente, por el cual compite en el actual proceso electoral como abanderado del partido de la Revolución Democrática.

64. Ahora bien, el actor indica que, para acreditar la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que la difusión de la propaganda gubernamental se haga un llamado al voto como erradamente lo señala el Tribunal responsable.

65. Lo anterior, porque la Sala Superior ha señalado y establecido en diversas resoluciones que en dicha propaganda gubernamental, para actualizar la infracción basta que la información que proporciona el servidor o funcionario público a la ciudadanía contenga la intención de favorecer su imagen o persona, establecer cualidades, resaltar logros, para tener por acreditado el elemento objetivo, y no presupone que se tiene que dar a conocer una plataforma electoral o hacer un llamado al voto, como lo refiere la responsable.

66. Ahora bien, en relación con el elemento temporal, contrario a lo sostenido por la responsable, el actor indica que la difusión del video alusivo al segundo informe de actividades se realizó ya iniciado el proceso electoral, esto es, el pasado cuatro de octubre de dos mil veinte, por lo que



el informe se transmitió del treinta y uno de octubre siguiente y estuvo difundándose en la red social hasta el diez de febrero de este año, es decir, todo el periodo de precampaña y parte de la Inter campaña.

67. El actor señala que el Tribunal no consideró tal temporalidad, puesto que, en el apartado relativo al estudio de este elemento, únicamente señaló que no se apreciaba que el sujeto denunciado hiciera alusión a promocionar su imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos, estudios, entre otros puntos; lo cual genera una valoración errónea, cuando lo que debió analizar era el periodo o temporalidad en que se emitió y difundió, es decir, debió analizar si se realizó dentro o fuera del proceso electoral, y si ésta tenía como intención de incidir en la contienda, para determinar si se vulneraba lo establecido en el artículo 193, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

68. Además, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, ya que puede llegar a transgredir las restricciones de temporalidad o contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental y con ello actualizarse la infracción a la norma prohibitiva establecida en el artículo 134 de la Constitución, bajo la modalidad de promoción personalizada.

69. Respecto de las consideraciones que hizo el Tribunal responsable en el sentido de que la publicación y difusión de un video en la red social “Facebook” atañe a la libertad y que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio dentro de las cuales se encuentra la libertad de prensa, el actor refiere que la responsable debió analizar que el video difundido se trata de la obligación que tiene todo servidor público de rendir su informe de actividades una vez

al año en el periodo establecido en la ley, es decir, se tiene una formalidad y un mandato legal que cumplir.

70. Ello, porque se trata de una revisión de cuentas de un servidor público en relación con el cargo que ostenta, por lo que, no puede considerarse que su difusión se enmarca dentro de la libertad de expresión, ya que la controversia trata sobre el cumplimiento a los plazos establecidos para tales efectos.

71. Por otra parte, el actor indica que, el Tribunal responsable señaló que al encontrarse la difusión del video en “Facebook” o en la página de un servidor público, el rango de difusión está acotado a los usuarios que quieran reproducirlo, sin embargo, la responsable fue omisa en analizar que del acta circunstanciada de inspección ocular de dos de febrero, con la cual se dio fe de la referida página, se advertía que la difusión tenía trece mil reproducciones y se había compartido ciento siete veces, lo que de ninguna manera significa que esté acotado poder tener acceso, ya que la difusión del video llegó a un gran sector de la ciudadanía del municipio de Cárdenas.

72. Asimismo, el actor refiere que en relación a lo manifestado sobre la aparición en el video difundido, éste fue diseñado, elaborado y no puede considerarse como producto de la casualidad, actos inesperados o accidentales, como lo refiere la autoridad responsable, ya que, las escenas e imágenes que se pueden apreciar al reproducir el mismo, sitúan al denunciado en primer plano en diferentes lugares como rancherías y colonias del municipio de Cárdenas, es decir, el video fue debidamente elaborado para causar un impacto a la ciudadanía para promocionar su imagen, nombre, logros, resaltar cualidades, por lo que el denunciado pudo y tuvo en todo momento, antes de difundir el video al medio de



comunicación social, la oportunidad de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen que hacían identificables a los niños, niñas o adolescentes que aparecieron en el video.

73. De lo anterior, el actor argumenta que, si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como un recurso propagandístico, como parte de la inclusión democrática se deben resguardar ciertas garantías como lo es que existe el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, de conformidad con el criterio que la Sala Superior sostuvo en el expediente SUP-REP-60/2016.

74. Así, de dicho precedente se desprende que la restricción no solo está reservada para cuando se difunda propaganda política o electoral, también tiene un sustento amplio que abarca los diversos medios en los que se difunda imágenes de niños, niñas, adolescentes y, vincula a las diversas autoridades para que tomen las medidas necesarias para dar especial protección a los menores, pues no se limitó únicamente a las autoridades en el ámbito electoral.

Manifestaciones del tercero interesado

75. En la parte medular de su escrito, el ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca señala que debe confirmarse el acto impugnado y, como consecuencia, declararse inexistente la infracción atribuida a su persona toda vez que contrario a lo esgrimido por el actor no se ocasionó agravio o lesión alguna a los contendientes, ya que se acataron escrupulosamente todos los principios y normas constitucionales por lo que los señalamientos del partido actor resultan vagos, genéricos e imprecisos al no narrar los hechos o actos con los requisitos de tiempo, modo y lugar.

SX-JE-96/2021

76. Señala que el actor solo hace referencia a los artículos y agravios que ya fueron analizados y resueltos por la autoridad responsable, misma que a su decir, precisó de manera clara, fundada y debidamente motivada que no se cumplieron los elementos para tener por acreditada algún tipo de promoción personalizada, aunado a que no indica que agravio le causa la resolución que se pretende combatir.

77. Asimismo, advierte que del contenido de los mensajes que supuestamente vulneraron la equidad en la contienda, no se aprecia que se haya presentado en calidad de precandidato a la presidencia municipal por lo que no se pueden apreciar elementos que sean característicos de propaganda de precampaña o campaña o en contra de alguna candidatura o partido.

78. Por otro lado, señala que la autoridad al momento de entrar al estudio de los hechos no encontró elementos que configuren el elemento objetivo para determinar que se estuviera realizando promoción personalizada, así como tampoco da fe del tiempo en el que ocurrieron los hechos por lo que reitera no se pueden apreciar elementos que sean característicos de propaganda de precampaña o campaña, siendo correcto el análisis que realiza la autoridad considerando que solo se dio a conocer los planes, programas y gestiones que se logran a través del Congreso y no una promoción personalizada de la imagen del servidor público como advierte el actor.

Consideraciones de esta Sala Regional

79. Ahora bien, conviene precisar que la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por la Constitución Federal, en el artículo 16, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14, mismas que consisten en



la exigencia a la autoridad de razonar y expresar los argumentos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver el conflicto.

80. Así, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

81. De esta manera, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste¹¹.

82. Por otra parte, el principio de exhaustividad de las resoluciones, contenido en el artículo 17 de la Constitución, implica que las autoridades jurisdiccionales electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; lo que, al evitar el retraso en la solución de las controversias, otorga certeza jurídica a las partes.¹²

83. Para satisfacer este principio, los órganos jurisdiccionales, luego de constatar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones; si es una resolución de primera instancia, deben pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba¹³.

Caso concreto

84. Esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer por el partido actor resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que analicen los hechos y conductas denunciadas en el contexto de su emisión y difusión, para estar en posibilidad jurídica de establecer si constituyen o no infracciones a la normativa electoral en materia de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

85. Lo anterior, toda vez que, el Tribunal local realizó un deficiente análisis de las conductas y hechos denunciados, al determinar que con el video materia de estudio no se actualizaba la propaganda personalizada, porque las expresiones destacadas no eran expresas y manifestaciones de

¹² Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



llamado al voto, ya que dejó de considerar el contenido de tales mensajes en su integridad, así como el contexto de su emisión y difusión.

86. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **12/2015** de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”¹⁴, que para evaluar si hay propaganda personalizada contraria a la normativa electoral, deben atenderse a los elementos siguientes:

a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción **personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la **propaganda** tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la **propaganda** influye en el proceso electivo.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-96/2021

87. Así, dichos elementos fueron estudiados en la resolución impugnada, sin embargo, esta Sala Regional considera que, el Tribunal responsable realizó un indebido estudio respecto a los elementos objetivo y temporal.

88. En lo concerniente al elemento objetivo, la responsable indicó que no se actualizaba porque del video no se advertía la existencia de un vínculo entre el nombre del denunciado y su calidad de precandidato, debido a que, se observaba que los hechos y las circunstancias publicadas eran acordes a las actividades legislativas que por mandato de ley realizaba el referido sujeto.

89. Sin embargo, no se advierte que el Tribunal haya realizado un análisis integral de las expresiones contenidas en el video denunciado, ni del contexto en el que se emitieron, para poder determinar fehacientemente si la finalidad última de tal video fue precisamente la promoción personal del denunciado.

90. Al respecto, el Tribunal local debió analizar la totalidad de las expresiones vertidas en los mensajes que contenía el video (tanto en lo individual como en su conjunto) para determinar si tenían como objetivo último un posicionamiento frente a la ciudadanía con fines electorales.

91. De esta manera, contrario a lo señalado por el Tribunal local, el hecho de que el video denunciado tuviera como base la publicidad de propaganda gubernamental, es decir, un informe de labores de un diputado no implica, por sí mismo, que no se constituyera la propaganda personalizada del entonces servidor público.

92. Además, la obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines



institucionales y que no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.

93. Ello, porque la intención de la normativa constitucional y legal es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, así como para promover ambiciones personales de índole política.

94. Por tanto, el ilícito electoral de promoción personalizada de una o un servidor público puede actualizarse aun cuando se trate de propaganda gubernamental, en la medida que, el valor jurídicamente protegido es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al garantizarse que tales servidores públicos indebidamente utilicen su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral.

95. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁵ que, las normas previstas en el artículo 134 constitucional, para incurrir en esta prohibición y actualizar la competencia electoral deben exaltarse logros, atributos o cualidades del funcionario público y demostrarse su incidencia en algún proceso electoral.

96. Además, para analizar la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad es necesario considerar, en cada caso, la naturaleza del cargo, tomando en consideración que los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país siempre

¹⁵ Véase SUP-REP-185/2020.

que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral.

97. Cabe señalar que, los límites a la intervención de los funcionarios públicos en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos como son los derechos político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

98. Así, los servidores públicos al desempeñar sus funciones deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales.

99. Ahora bien, en relación al elemento temporal, el Tribunal local refirió que si bien, el periodo de publicación del video fue el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, es decir, próximo al inicio del proceso electoral, lo cierto era que tal hecho no resultaba suficiente para que el partido actor alcanzara su pretensión, ya que de un análisis a la publicación y difusión del video se advertía que el sujeto denunciado no hacía alusión a promocionar su imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos, estudios, entre otros.

100. Asimismo, la responsable indebidamente hizo depender dicho elemento sobre la inexistencia del contenido que hiciera alusión a promocionar la imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos, estudios, entre otros, del denunciado.

101. Además, el Tribunal adicionó que el hecho de que el video permaneciera publicado dentro de los cinco días posteriores a que podía



hacerlo, no se vulneraba la temporalidad establecida en el artículo 193, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco¹⁶.

102. Sin embargo, esta Sala Regional considera que fue indebida la motivación realizada en el estudio del elemento temporal, toda vez que la responsable no tomó en consideración que el video se publicó el treinta y uno de octubre de dos mil veinte y estuvo disponible, por lo menos, hasta el dos de febrero de este año, fecha en que se realizó el acta circunstanciada de inspección ocular por parte del Instituto local, en tanto que, el proceso electoral ordinario en el estado de Tabasco dio inicio el cuatro de octubre de dos mil veinte.

103. Además, para el estudio del elemento temporal, debe establecerse si los actos denunciados se efectuaron una vez iniciado formalmente el proceso electoral, porque de ser el caso, se genera una presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas.

104. Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁷ que la rendición de informes de las y los servidores públicos debe realizarse una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha, por una sola vez al año, en medios de comunicación de cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, sin fines electorales y nunca dentro del periodo de campañas electorales.

¹⁶ ARTÍCULO 193. [...] El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. [...]

¹⁷ Véase SUP-REP-116/2020 y acumulados.

105. De la misma manera, dichos informes deben tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

106. De lo anterior, se advierte que una de las limitantes impuestas a los informes de labores es que la difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

107. Ahora bien, en relación con las consideraciones vertidas por la responsable consistentes en que la publicación y difusión de un video en “Facebook” atañe a la libertad de expresión, lo cual sustentó a partir del criterio jurisprudencial **19/2016** emitido por la Sala Superior de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**, esta Sala Regional considera que la interpretación realizada por la responsable respecto del criterio jurisprudencial no es suficiente para sustentar que la publicación del video denunciado se realizó bajo el derecho a la libertad de expresión.

108. Lo anterior, porque, dicha jurisprudencia señala que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.



109. Sin embargo, también ha sido criterio de la Sala Superior que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.¹⁸

110. Ello, pues si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° Constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

111. En este orden de ideas, el Tribunal local debía valorar si el contenido del video denunciado actualizaba una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produjo, ya que, al no haberlo hecho, puso en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutelada.

112. Aunado a ello, también ha sido materia de pronunciamiento de la Sala Superior¹⁹ la importancia y trascendencia que ha adquirido el tema del uso de las redes sociales durante los procesos electorales, porque tales herramientas han generado nuevas aristas relacionadas con la posible colisión entre el principio de equidad en la competencia entre los actores

¹⁸ Véase SUP-REP-37/2019, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

¹⁹ Véase SUP-REP-123/2017, SUP-JRC-168/2016, SUP-JRC-284/2016 y SUP-REP-542/2015 y acumulado.

políticos y la libertad de expresión de las personas, incluidos los propios partidos políticos, candidatos, aspirantes y ciudadanos.

113. Finalmente, en relación con la vulneración del interés superior de la niñez, el Tribunal responsable señaló que la misma resultaba inexistente, ya que del video denunciado no se podía afirmar la intención de publicar la imagen de menores, ya que al momento de que el imputado grabó su informe, no pudo controlar o verificar quién llegó o participó en los eventos que realizó el servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo cual se trata de una aparición accidental.

114. En consecuencia, el Tribunal local determinó que no podía atribuirse al servidor público la existencia de una vulneración al interés superior de la niñez en materia electoral, ante la inexistencia de elementos que configuraran propaganda política o electoral.

115. Al respecto, esta Sala Regional determina que la responsable inobservó los “Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”²⁰ que, junto con todo el marco constitucional, internacional y legal, es de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

116. Tales Lineamientos entraron en vigor a partir del dos de abril de dos mil diecisiete y tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los

²⁰ Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo número INE/CG20/2017, en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SER-PSC-102/2016.



mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

117. En ellos se señala que la forma en que las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales, puede ser de forma directa o incidental.

118. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos.

119. Por otro lado, es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

120. Por su parte, el punto 12 señala que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de seis años o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.

121. Aunado a ello, el punto 14 de los Lineamientos señala que, en el caso en que dichos menores de edad se exhiban de manera incidental y no se cuente con los consentimientos correspondientes, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos, entre ellos, su derecho a la imagen.

122. Bajo esta tesitura, esta Sala Regional considera que fue indebido que la responsable hiciera depender la vulneración al interés superior del menor, de la no acreditación de la propaganda personalizada atribuible al denunciado.

123. Lo anterior, porque, tal como lo señalan los Lineamientos referidos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades federales y locales, que la aparición de menores de edad que formen parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos, debe garantizarse la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

124. Aunado a que, si la responsable determinó que la aparición de los infantes fue incidental al haber aparecido en el video de manera referencial sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto del mismo, debió asegurarse que su difusión se realizó acorde a los requisitos establecidos por los Lineamientos.

125. Por las razones antes expuestas, esta Sala Regional determina que los agravios hechos valer por el partido actor son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

126. Ahora bien, al haber resultado fundados los agravios, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local realice un nuevo estudio sobre la controversia planteada.

127. Sin embargo, el actor solicita a este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie y realice el estudio y resolución de los puntos de disenso y resuelva la controversia planteada.

128. En consecuencia, esta Sala Regional determina que es procedente el estudio en plenitud de jurisdicción, ello por lo avanzado que se encuentra el proceso electoral en el estado de Tabasco, de conformidad con el artículo



6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Análisis con plena jurisdicción

129. Ahora bien, para poder analizar si con el video publicado en “Facebook”, el diputado local Nelson Humberto Gallegos Vaca efectivamente incurrió en una violación al artículo 134 constitucional al actualizar la infracción consistente en promoción personalizada, en seguida se analiza el contenido de los mensajes materia del presente procedimiento a la luz de los tres elementos que fueron provistos en la jurisprudencia **12/2015**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, los cuales requieren actualizarse para determinar la infracción señala.

130. Respecto al elemento personal, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, está claro que se cumple porque en los tres mensajes se identifica la voz de Nelson Humberto Gallegos Vaca, además de referir su nombre y cargo.

131. En lo que se refiere al elemento temporal, éste se difundió el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, y se tuvo por acreditado que se encontraba publicado hasta el dos de febrero de dos mil veintiuno, con la precisión de que el proceso electoral 2020-2021 en Tabasco inició el cuatro de octubre de dos mil veinte.

132. Por tanto, al haberse difundido el video durante el proceso electoral, tiene incidencia dentro del proceso electoral local.

SX-JE-96/2021

133. Cabe precisar que el video difundido se encontraba en la página personal del diputado denunciado y no así en la página del Congreso del Estado.

134. En relación con el elemento objetivo se considera que se acredita, toda vez que del análisis integral del mensaje de informe de labores, se advierte que éste se divide en dos fracciones.

135. En la primera parte del video, se proyectan imágenes del diputado en contacto con distintas personas realizando diversos tipos de actividades sociales, y de manera alterna la relatoría de una voz femenina describiendo las acciones del diputado.

136. En la segunda fracción del video, se da inicio al informe de labores, del cual se advierte que es identificable el emblema del Partido de la Revolución Democrática, el nombre del diputado quien se encuentra solo frente a un micrófono utilizando una camisa color mostaza, para emitir un discurso alusivo a las acciones que ha realizado durante su encargo como diputado local de Tabasco, sin que se advierta el logo o algún emblema al Congreso del Estado de dicha entidad federativa, únicamente el cargo y el partido al cual pertenece.

137. Ahora bien, en relación a la primera fracción del video, la voz femenina describe actividades que ha realizado el diputado en beneficio de la población de Cárdenas, Tabasco, en los ámbitos de salud como brigadas médicas y salud visual; apoyo para personas discapacitadas; gestión de actas de nacimiento para la acreditación de ciudadanos cardenenses; entrega de despensas alimentarias; paquetes y estímulos como herramientas de trabajo y apoyo a jóvenes emprendedores; con la finalidad de convertir a Cárdenas en un municipio próspero y en constate movimiento.



138. Asimismo, en dicha fracción, se advierte la aparición de diversas personas incluyendo infantes, tal como lo precisó la autoridad responsable.

139. Ahora bien, en la segunda fracción del video, el diputado rinde su informe iniciando con la frase *“Amigas y amigos de Cárdenas reciban un fraternal saludo a todos los que están viendo a través de las distintas redes sociales, muy buenos días”*.

140. Asimismo, el diputado informa sobre las actividades que ha realizado como legislador y afirma que ha trabajado para cumplir compromisos de cara al pueblo de Cárdenas.

141. También hace alusión a las carencias de la población provocadas por falta de políticas públicas, a lo cual, refirió que, al sentir la necesidad de los electores, era imposible no concebir y escuchar el clamor del pueblo, el cual está buscando una solución a sus problemas.

142. Aunado a ello, refiere la preocupación de los vecinos de la Villa y Puerto Coronel Andrés Sánchez Magallanes, por los acontecimientos que sufren provocados por la erosión marítima.

143. Al terminar esta parte, el diputado vuelve hacer alusión a que los cardenenses han demostrado ser ciudadanos valientes que despiertan y luchan cada mañana para no dejarse vencer por las adversidades, motivados a seguir promoviendo el desarrollo y el bienestar de las familias, impulsando el campo, el comercio y las diversas actividades productivas para construir un mejor futuro.

144. Así, refiere que se siente satisfecho por los logros alcanzados en materia legislativa y de las acciones de gestoría en beneficio de los más vulnerables, además, al observar el rostro de adultos mayores, niñas y niños, después de encontrar soluciones a sus problemas o de satisfacer

alguna necesidad, ello lo compromete a seguir sirviendo a sus ciudadanos.

145. Finalmente concluye con lo siguiente: “[...] *estoy preparado para asumir en un futuro mayores retos que coadyuben en beneficio de nuestro municipio, juntos podemos cambiar nuestra realidad, nuestro entorno, liberarnos de la tiranía, de obstáculos que se cruzan en nuestro camino. Pronto está por amanecer a la distancia se ven los primeros rayos del sol, la noche oscura está por terminar, se acerca el día que podamos ver, un Cárdenas próspero para todos, porque soy un hombre de compromiso y de resultados va por ti, va por va Cárdenas y va por Tabasco, muchas gracias*”.

146. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Diputado local realizó propaganda personalizada, al haber destacado su compromiso con la ciudadanía de Cárdenas y todos los apoyos que realizó durante el último año de su cargo como diputado local.

147. Esto es así, porque en todo momento el mensaje difundido lo colocó a él como el responsable de la ayuda brindada a la población en el municipio de Cárdenas, sin sobresaltar al Congreso del Estado o bien, a más integrantes de su fracción parlamentaria.

148. Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que el hoy denunciado es candidato a la presidencia municipal a dicho municipio.²¹

149. Aunado a lo anterior, no es posible justificar que el video se haya difundido como parte de su informe de labores, ya que, al haber excedido los plazos de difusión previstos en la normativa, se actualizó la infracción

²¹ Consultable en el Acuerdo CE/202/036 emitido por el Instituto local el dieciocho de abril de este año.



de difusión de propaganda personalizada conforme a la normativa electoral.

150. Por lo que, el contexto y mensaje del video difundido por el diputado, incide en el actual proceso electoral, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 134 Constitucional, al actualizarse la propaganda personalizada.

Imposición de la sanción

151. Toda vez que se acreditó el incumplimiento al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, por parte del candidato señalado, lo procedente es la imposición de una sanción, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

152. En consecuencia, se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, individualice la sanción de la conducta infractora atribuible al denunciado.

153. Asimismo, una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la determinación que emita, además, practique la notificación correspondiente al denunciado.

154. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

155. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la conducta infractora consistente en propaganda personalizada, por parte de Nelson Humberto Gallegos Vaca, en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, individualice la sanción de la conducta infractora atribuible al denunciado.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** al tercero interesado; de **manera electrónica u oficio** al citado Tribunal Electoral, así como al Instituto electoral local, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-96/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.